

ORDENANZA N° 12855

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA
VERA CRUZ SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

Art. 1°: Modifícase el artículo 1° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 1°:** Graduación. El incumplimiento total o parcial de los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal, será reprimido con las multas que se consignan a continuación:

1. Por falta de presentación o presentación extemporánea de:
 - 1.1. Solicitudes de exención de tasas, derechos y contribuciones7 MT
 - 1.2. Solicitudes de Inscripción en los Registros Municipales correspondientes101 MT
 - 1.3. De las modificaciones de la información sobre anexo o clausura de actividades; cambios de domicilio fiscal o del negocio; transferencias de fondos de comercio, y, en general, todo cambio de situación fiscal no enunciada expresamente33 MT
 - 1.4. Declaraciones juradas correspondientes a tasas, derechos y contribuciones55 MT
 - 1.5. Libro de Actas Municipales 18 MT
2. Cuando se constate mediante inspección el incumplimiento de los deberes formales a que se alude en los incisos 1.1., 1.2., 1.3. y 1.4. precedentes, las multas a aplicar serán equivalentes al duplo de las consignadas en dichos incisos.
3. Incumplimiento de las citaciones y/o falta de contestación en tiempo y forma a pedidos de informes, por parte de contribuyentes y responsables; por cada requerimiento68 MT



ORDENANZA N° 12855

4. Falta de contestación, en tiempo y forma, por parte de terceros, a pedidos de informes relacionados con los contribuyentes y responsables; por cada requerimiento33 MT
5. No sometimiento a la fiscalización, o resistencia pasiva a la misma cuando no exhiba, a requerimiento del funcionario o empleado a cargo de la misma, los libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio134 MT
6. Por incumplimiento de cualquier otra obligación formal cuya multa no esté expresamente prevista en los incisos precedentes18 MT.”

Art. 2º: Derógase el artículo 2º Ter - Instrumentos de Promoción de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226.

Art. 3º: Modifícase el artículo 3º de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 3º:** Mínimos. El valor mínimo a pagar en concepto de la Tasa General de Inmuebles se determinará de la siguiente manera:

- a. Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 será equivalente al uno coma veinticinco por ciento (1,25%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en el mes de emisión trimestral que corresponda.
- b. Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 3, 8, 14, 15, 16 y 19 el valor mínimo será equivalente al uno coma cincuenta por ciento (1,50%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en el mes de emisión trimestral que corresponda.
- c. Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 4, 5, 6, 7, 12, 13 y 18 el valor mínimo será equivalente al uno coma ochenta por ciento (1,80%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en el mes de emisión trimestral que corresponda.



ORDENANZA N° 12855

d. Para los inmuebles ubicados en las Zonas Inmobiliarias 10, 11, 35, 42 y 43 el valor mínimo será equivalente al dos por ciento (2%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en el mes de emisión trimestral que corresponda.”

Art. 4°: Modifícase el artículo 5° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 5°:** Avalúo Fiscal Municipal. El Avalúo Fiscal Municipal será el cuarenta por ciento (40%) del Valor Catastral Municipal y se determinará en función de los siguientes elementos:

a) El Valor del Terreno (VT): Los metros cuadrados de superficie de cada unidad catastral que son requeridos para la determinación del valor del terreno (VT), serán obtenidos del Servicio de Catastro Municipal.

El valor aplicable al metro cuadrado del terreno por zona inmobiliaria (ZI) indicada a continuación se establece conforme los siguientes valores:

ZONA INMOBILIARIA	\$/m ²
Zona 1	\$515
Zona 2	\$6.498
Zona 3	\$21.105
Zona 4	\$40.287
Zona 5	\$45.957
Zona 6	\$52.034
Zona 7	\$42.530
Zona 8	\$22.329
Zona 9	\$3.368
Zona 10	\$79.684
Zona 11	\$98.724
Zona 12	\$44.325
Zona 13	\$40.746
Zona 14	\$22.272
Zona 15	\$34.727
Zona 16	\$12.385
Zona 17	\$9.216
Zona 18	\$34.984
Zona 19	\$25.806
Zona 20	\$5.485
Zona 21	\$10.276



ORDENANZA Nº 12855

Zona 22	\$10.632
Zona 23	\$8.220
Zona 24	\$3.513
Zona 25	\$2.454
Zona 26	\$3
Zona 27	\$213
Zona 28	\$5.345
Zona 29	\$3.718
Zona 30	\$4.257
Zona 31	\$1.931
Zona 32	\$1.358
Zona 33	\$5.075
Zona 34	\$3.554
Zona 35	\$90.234
Zona 36	\$3.749
Zona 37	\$1.042
Zona 38	\$308
Zona 39	\$2.262
Zona 40	\$3.207
Zona 41	\$3.218
Zona 42	\$133.607
Zona 43	\$ 58.461

La Dirección de Catastro relevará trimestralmente los valores medios de plaza enunciados en la tabla ut-supra mencionada y, en caso de corresponder, confeccionará una propuesta de actualización de los valores del metro cuadrado de terreno por zona inmobiliaria. A tal efecto tomará como referencia las publicaciones realizadas por el Colegio de Arquitectos, las cámaras inmobiliarias locales y toda otra publicación profesional en la materia.

La propuesta será evaluada por el Departamento Ejecutivo Municipal y remitida al Honorable Concejo Municipal para su tratamiento y consideración, quien deberá expedirse dentro del término de tres (3) sesiones desde la toma de estado parlamentario del expediente. Transcurrido dicho plazo sin pronunciarse operará el rechazo.



ORDENANZA Nº 12855

- b) Valor de la mejora edificada (VME): Los metros cuadrados de superficie cubierta total, requeridos a los fines de la determinación del valor de la mejora edificada, serán obtenidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano.
- c) El coeficiente de infraestructura y servicios (CIS): será calculado de conformidad con los parámetros especificados en la siguiente tabla:

A -PAVIMENTO	
Tierra	0,000
Mejorado	0,050
Empedrado	0,050
Cordón cuneta	0,070
Asfalto/hormigón	0,125
B- SERVICIO DE DESAGÜES CLOACALES	
No tiene	0,000
Tiene	0,125
C- PROVISIÓN DE AGUA POTABLE	
No tiene	0,000
Tiene	0,100
D- PROVISIÓN DE GAS NATURAL	
No tiene	0,000
Tiene	0,100
E- ALUMBRADO PÚBLICO	
Sin alumbrado	0,000
Sin columna	0,025
Con columna	0,050
F- RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS	
Tiene	0,500

ORDENANZA N° 12855

Art. 5°: Modificase el artículo 11° de la Ordenanza N° 12.226 - Ordenanza Tributaria Municipal, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 11°:** Alícuotas. Fíjense las siguientes alícuotas según el tipo de actividad:

1) Tres por mil (3‰):

Comercio minorista de artículos medicinales de aplicación humana.

2) Cinco por mil (5‰):

a) Industrias: Ingresos provenientes de la fabricación, elaboración o transformación de frutos, productos, materias primas y/o insumos, por las ventas al por mayor y siempre que no tengan previsto otro tratamiento.

Quando la comercialización se realice directamente con el público consumidor final tributarán por dichas ventas la alícuota del punto 3.

Se consideran incluidas las actividades de creación, diseño, desarrollo, producción e implementación de software y la puesta a punto de los sistemas de software desarrollados incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores utilizados en bienes de diversa índole, tales como consolas, centrales telefónicas, telefonía celular, máquinas y otros dispositivos. A tal fin se define el software como la expresión organizada de un conjunto de órdenes o instrucciones en cualquier lenguaje de alto nivel, de nivel intermedio, de ensamblaje o de máquinas, organizadas en estructuras de diversas secuencias y combinaciones, almacenadas en medio magnético, óptico, eléctrico, disco, chips, circuitos o cualquier otro que resulte apropiado o que se desarrolle en el futuro, previsto para que una computadora o cualquier máquina con capacidad de procesamiento de información ejecute una función específica, disponiendo o no de datos directa o indirectamente. También se

ORDENANZA Nº 12855

encuentran comprendidos los servicios brindados a través de plataformas en línea (on-line) y plataformas de aplicaciones móviles, cuya alícuota sólo se reducirá al tres coma cincuenta centésimos por mil (3,5‰) para aquellas plataformas virtuales que cobren comisiones hasta un tope del dieciocho por ciento (18%) de la facturación mensual en concepto de comisiones, a comerciantes de la Ciudad que adhieran al servicio que prestan las mismas, contra la presentación de la declaración jurada mensual y anual conforme a la normativa vigente, salvo que existan convenios específicos vigentes que estipulen condiciones más beneficiosas para los adherentes.

b) Empresas de construcción de obras públicas y/o privadas.

3) Seis por mil (6‰):

Todas las actividades comerciales y de servicios que no tengan expresamente previsto otro tratamiento.

4) Siete por mil (7‰):

a) Empresas de radiofonía y televisión que perciban ingresos de sus receptores.

b) Servicios de salones de baile, confiterías bailables y similares. Incluye bares, restaurantes y afines con actividad complementaria de música en vivo y/o pista de baile.

c) Actividades gastronómicas. Se consideran incluidos los ingresos de establecimientos donde se elaboran y preparan, sirven o expenden comidas, bebidas, helados, infusiones y similares, para ser consumidas dentro del local y/o en la vía pública mediante mesas y sillas y/o con servicio de entrega a domicilio-delivery.

5) Diez por mil (10‰):

Servicios de empresas fúnebres y casas de velatorio.

6) Doce por mil (12‰):

ORDENANZA Nº 12855

Expendio de bebidas en barra en confiterías bailables, salones de baile y similares.

7) Dieciocho por mil (18‰):

a) Establecimientos de comercialización minorista de productos comestibles y/o bebidas, y/o artículos de bazar, y/o artículos del hogar y/o indumentaria y los establecimientos de servicios de esparcimiento, que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- Que cuenten con una superficie total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1200 m²) incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales.
- Que funcionen bajo una misma razón social o que pertenezcan a una misma empresa o grupo de empresas cuando su volumen de ventas supere los topes establecidos por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía de la Nación, para ser consideradas como Medianas Empresas.

Esta alícuota prevalecerá sobre cualquier otra menor establecida para actividades específicas.

La alícuota será del nueve por mil (9‰) cuando la casa matriz de estos establecimientos tenga su sede en la Ciudad de Santa Fe. Esta exención parcial se establece de pleno derecho.

b) Establecimientos de comercialización mayoristas de productos comestibles y/o bebidas, y/o artículos de bazar, y/o artículos del hogar y/o indumentaria, con casa central en otras jurisdicciones que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- Que cuenten con una superficie total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1200 m²) incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales.

ORDENANZA Nº 12855

- Que funcionen bajo una misma razón social o que pertenezcan a una misma empresa o grupo de empresas cuando su volumen de ventas supere los topes establecidos por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía de la Nación, para ser consideradas como Medianas Empresas.

Esta alícuota prevalecerá sobre cualquier otra menor establecida para actividades específicas.

- 8) Veinte por mil (20‰):
 - a) Comisiones, consignaciones, intermediaciones y representaciones en general.
 - b) Intermediarios en la compraventa y en la locación de inmuebles.
- 9) Veintidós por mil (22‰):
 - a) Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda.
 - b) Moteles.
 - c) Prestación de servicios de recepción, transporte y/o descarga de residuos o materiales mediante cajas metálicas o contenedores.
 - d) Alquileres Turísticos Temporarios.
- 10) Treinta y cinco por mil (35‰):
 - a) Venta de armas y municiones, repuestos y demás materiales controlados, incluidos en la Ley Nacional Nº 20.429 de Armas y explosivos.
 - b) Empresas prestatarias de servicios de telefonía fija o celular.
 - c) Empresas prestatarias de servicios de internet y transferencia de datos por vía electrónica.
- 11) Cincuenta por mil (50‰):
 - a) Empresas de financiación, descuentos y redescuentos que operen con comerciantes y/o industriales establecidas.
 - b) Operaciones de préstamo.

ORDENANZA Nº 12855

c) Comercios o stands que funcionan dentro de las denominadas ferias transitorias.

12) Sesenta por mil (60‰):

Bancos y empresas sometidas al régimen de entidades financieras no bancarias.

El porcentaje de recaudación que represente una alícuota equivalente al siete por mil (7‰) de la base imponible, tendrá como afectación específica el financiamiento del Fondo Municipal de Deporte, Educación y Cultura.

Asimismo, el porcentaje de recaudación que represente una alícuota equivalente al cinco por mil (5‰) de la base imponible, tendrá como afectación específica el financiamiento del Fondo para el Boleto Educativo Municipal.

13) Noventa por mil (90‰):

a) Explotación de casinos y bingos.

La alícuota será del setenta y ocho por mil (78‰), cuando la empresa que explote la actividad de bingos y casinos posea, una plantilla de personal igual o superior a trescientos veinte (320) empleados.

A los fines de determinar de manera fehaciente la plantilla de personal, la empresa deberá presentar trimestralmente al Departamento Ejecutivo Municipal copia certificada de la declaración jurada de pago de aportes y contribuciones a la seguridad social - Formulario AFIP F.931, solo serán tenidos en cuenta el personal que integre dicha declaración jurada, no admitiendo contrataciones de servicios por terceros.

La alícuota será del setenta y seis por mil (76‰), cuando además de lo referido a la plantilla de personal, la empresa que explote la



ORDENANZA N° 12855

actividad de bingos y casinos realice inversiones de utilidad social y/o comercial en la Ciudad de Santa Fe, por un monto igual o mayor a los Ocho Millones de Módulos Tributarios (8.000.000 MT).

A los fines de determinar de manera fehaciente las inversiones, la empresa solicitará la deducción una vez que fueran acreditados el o los correspondientes permisos de obras por el monto total arriba determinado.

El porcentaje de recaudación que represente una alícuota equivalente al veintisiete por mil (27‰), de la base imponible tendrá como afectación específica el financiamiento del Fondo para el Boleto Educativo Municipal.

En caso de corresponder la alícuota diferencial reducida del setenta y ocho por mil (78‰), la afectación específica para el financiamiento del Fondo para el Boleto Educativo Municipal será el equivalente a una alícuota del nueve por mil (9‰) de la base imponible.

En caso de corresponder la alícuota diferencial reducida del setenta y seis por mil (76‰), la afectación específica para el financiamiento del Fondo para el Boleto Educativo Municipal será el equivalente a una alícuota del siete por mil (7‰) de la base imponible.

b) Agencias o empresas de publicidad cuyo objeto es la prestación de servicios publicitarios en la vía pública.”

Art. 6°: Modifícase el artículo 12° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 12°:** Montos mínimos generales. Para las actividades comprendidas en el artículo anterior se establecen los siguientes derechos mínimos mensuales generales que deben pagar los contribuyentes aun cuando no registren ingresos gravados en el período.

a) Puntos 1), 2a), 3) y 4a)..... 12 MT



ORDENANZA N° 12855

b) Punto 2b), 4c), 8) y 9).....	41 MT
c) Punto 5).....	45 MT
d) Puntos 7), 10b) y 10c).....	87 MT
e) Puntos 12) y 13a).....	5.765 MT
f) Puntos 10a),11) y 13b).....	134 MT.”

Art. 7º: Modifícase el artículo 13º de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 13º: Montos mínimos especiales. Las actividades que se enuncian a continuación estarán sujetas a los siguientes derechos mínimos mensuales especiales:

- 1) Hoteles, moteles y alojamientos por hora:
 - Hoteles 1 y 2 estrellas, por cada habitación.....4 MT
 - Hoteles 3 y 4 estrellas, por cada habitación.....5,60 MT
 - Hoteles 5 estrellas, por cada habitación.....8,80 MT
 - Moteles y alojamientos, por cada habitación.....8,80 MT
- 2) Playas de estacionamiento y cocheras por cada plaza disponible:
 - Para las Zonas Inmobiliarias 3, 4, 5, 6, 7, 8,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 35, 42 y 43.....3,20 MT
 - Para las Zonas Inmobiliarias 1, 2, 9, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 1,76 MT
- 3) Los locales en los cuales se desarrolle actividad bailable:
 - De hasta 250 m².....58 MT
 - De más de 250 m² a 500 m² 177 MT
 - De más de 500 m² a 750 m²223 MT
 - De más de 750 m² a 1000 m²334 MT
 - De más de 1000 m² a 1250 m²447 MT
 - De más de 1250 m².....894 MT



ORDENANZA Nº 12855

4) Por explotación de canchas de tenis, paddle, fútbol y similares, los siguientes valores, por cada unidad:

- 1 cancha..... 11 MT
- 2 o 3 canchas.....9,60 MT
- 4 canchas en adelante8,16 MT

5) Alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y similares:

- Alquiler y explotación de inmuebles para fiestas infantiles.....38 MT
- Alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y similares, excepto fiestas infantiles78 MT

6) Servicios de peluquería, servicios de tratamiento de belleza y servicios para el mantenimiento físico-corporal:

- 1 a 5 máquinas, equipos, camillas y/o puestos para atención al público instalado..... 10 MT
- 6 a 10 máquinas, equipos, camillas y/o puestos para atención al público instalado..... 16 MT
- Más de 10 máquinas, equipos, camillas y/o puestos para atención al público instalado23 MT

7) Servicios de Guarderías Náuticas:

- 1 a 99 plazas disponibles370 MT
- 100 a 199 plazas disponibles741 MT
- Más de 200 plazas disponibles1.111 MT

El mínimo se reducirá a una décima parte ($1/10$), cuando las mismas presenten semestralmente, la ocupación durante dicho periodo ante la Dirección de Rentas en carácter de declaración jurada que contendrá como mínimo detalle de todas las embarcaciones, descripción, motor, titulares, CUIT o CUIL, y/o contratante y/o a quien se factura el canon/precio/alquiler y/o quien cancela el servicio.



ORDENANZA N° 12855

8) Alquileres turísticos temporarios:

- Unidad de Alojamiento de hasta 40 m²20 MT
- Unidad de Alojamiento de hasta 80 m²31 MT
- Unidad de Alojamiento de más de 80 m²42 MT.”

Art. 8°: Modifícase el artículo 14° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 14°:** Monto Fijo Especial. Los sujetos que en la jurisdicción del Municipio desarrollen operaciones de exportación y obtengan ingresos brutos provenientes exclusivamente de la venta de bienes y/o servicios al exterior estarán sujetos a un derecho fijo mensual especial equivalente a..... 50 MT.”

Art. 9°: Modifícanse los artículos 16° Bis, 16° Ter, 16° Quater, 16° Quinquies, 16° Sexies y 16° Septies de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, los que quedarán redactados del siguiente modo:

“**Art. 16° Bis:** Régimen Tributario Simplificado. Podrán tributar conforme las pautas del Régimen Simplificado, las personas humanas y las sociedades encuadradas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y sus modificatorias, en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios y siempre que cumplieren con las condiciones que se enuncian a continuación:

- a) Que desarrollen únicamente actividades comprendidas en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 11° de la Ordenanza Tributaria Municipal.
- b) Que posean un único establecimiento en jurisdicción del Municipio.
- c) Que no se encuentren comprendidos en el Convenio Multilateral.
- d) Que no realicen importaciones de bienes y/o de servicios.
- e) Que no desarrollen actividades sujetas a mínimos especiales previstos en el artículo 13° de la presente Ordenanza.



ORDENANZA Nº 12855

- f) Que los ingresos brutos totales - gravados, no gravados y exentos - devengados en el Municipio en los últimos doce (12) períodos mensuales anteriores a su categorización no superen PESOS SEIS MILLONES TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$6.003.725).
- g) Que la superficie total afectada a la actividad no supere los doscientos metros cuadrados (200 m²).
- h) Aun cuando no se cumplimente con alguna/algunas de las condiciones señaladas precedentemente, podrá ingresar al Régimen Tributario Simplificado Municipal todo aquel contribuyente que sea Monotributista (Régimen simplificado para pequeños contribuyentes) en AFIP y que esté adherido al Régimen Simplificado Provincial en API.”

“Art. 16º Ter: La categoría que corresponda a cada contribuyente será aquella en que se encuadren sus ingresos brutos totales anuales.

El monto del tributo será determinado conforme a las actividades que desarrolle el contribuyente. En caso de desarrollar de manera simultánea actividades comprendidas en distintos incisos del artículo 11º de la presente Ordenanza el monto del tributo será el que corresponda al aporte mayor.

Categoría	Ingresos Brutos Anuales		Aporte para actividades		
	Desde	Hasta	Inciso 2)	Incisos 3), 4a) y 4b)	Inciso 4c)
I	-----	\$2.401.490	11 MT	10 MT	39 MT
II	\$2.401.491	\$3.001.862	12 MT	16 MT	39 MT
III	\$3.001.863	\$3.902.421	16 MT	21 MT	39 MT
IV	\$3.902.422	\$4.802.980	19 MT	27 MT	39 MT
V	\$4.802.981	\$6.003.725	23 MT	31 MT	39 MT

Los contribuyentes adheridos al Régimen Tributario Simplificado Municipal podrán optar por realizar el pago total anual, en cuyo caso serán beneficiados con el descuento equivalente a dos (2) cuotas sobre el total.”



ORDENANZA Nº 12855

“Art. 16° Quater: Para los contribuyentes que deban tributar los incrementos establecidos en el artículo 92° de la Ordenanza Fiscal Municipal, y los artículos 15° y/o 16° de la Ordenanza Tributaria Municipal Nº 12.226, el monto del tributo será incrementado adicionando los montos que en cada caso correspondan según la siguiente tabla:

Categoría	UCVE (50%)			Bromatología (20%)			Ocupa Acera (20%)		
	Inciso 2)	Incisos 3), 4a) y 4b)	Inciso 4c)	Inciso 2)	Incisos 3), 4a) y 4b)	Inciso 4c)	Inciso 2)	Incisos 3), 4a) y 4b)	Inciso 4c)
I	,28 MT	28 MT	20 MT	2,08 MT	,08 MT	8 MT	,08 MT	2,08 MT	8 MT
II	,84 MT	8 MT	20 MT	2,40 MT	,20 MT	8 MT	,40 MT	3,20 MT	8 MT
III	8 MT	1 MT	20 MT	3,20 MT	,32 MT	8 MT	,20 MT	4,32 MT	8 MT
IV	,60 MT	3 MT	20 MT	3,84 MT	,44 MT	8 MT	,84 MT	5,44 MT	8 MT
V	12 MT	5 MT	20 MT	4,64 MT	,24 MT	8 MT	,64 MT	6,24 MT	8 MT

“Art. 16° Quinquies: A los fines de su adhesión y/o recategorización los contribuyentes deberán declarar los ingresos brutos totales, considerando lo siguiente:

- a) Contribuyentes con actividades iniciadas con anterioridad: Los ingresos brutos totales devengados en los últimos doce (12) meses calendarios anteriores a su adhesión al régimen o anualizados según los ingresos devengados en los meses transcurridos si la antigüedad fuere menor.
- b) Contribuyentes que inician actividades: Los ingresos brutos totales deberán ser estimados por el contribuyente razonablemente.”

“Art. 16° Sexies: Los contribuyentes comprendidos en el Régimen deberán revisar su categorización de manera anual, mediante la presentación de una declaración jurada con vencimiento en el último día hábil del mes de enero, a los fines de readecuarla si así correspondiera. La nueva categoría deberá tributarse desde dicho mes inclusive. La recategorización anual no será obligatoria cuando de la revisión anual de los parámetros surja que debe permanecer en la misma categoría.



ORDENANZA N° 12855

Facúltase a la Dirección de Rentas a realizar recategorizaciones de oficio en forma retroactiva y aplicar multas por omisión o defraudación, si correspondiera.”

“Art. 16° Septies: El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá la forma, plazo y condiciones para la presentación de las declaraciones juradas de adhesión, recategorización y baja del Régimen Tributario Simplificado.”

Art. 10°: Modifícase el artículo 17° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 17°: Por Derecho de Inhumación en cementerios del ejido municipal se abonará:

- a) Por cadáver, restos o cenizas destinados a panteones familiares o sociales, mausoleos, bóvedas o cementerios privados..... 23 MT
- b) Por cadáver destinados a sala de protocolo 14 MT
- c) Por cadáver, restos o cenizas destinados a sepulturas en tierra o nichos municipales4,80 MT.”

Art. 11°: Modifícase el artículo 18° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 18°: Por derechos inherentes a la utilización del Horno Crematorio del Cementerio Municipal de la Ciudad de Santa Fe, se abonará, por adelantado:

- a) Cremación por cadáver o restos94 MT
- b) Cuando en el mismo acto, el contribuyente solicite cremación por más de un cuerpo o restos, abonará:
 - b.1) Por el segundo 68 MT
 - b.2) Por el tercero y demás 42 MT

La cremación obligatoria será gratuita en todos los casos.

c) Incineración de sustancias según disposición estatal:



ORDENANZA N° 12855

- c.1) Por kg de sustancias orgánicas 2,40 MT
 c.2) Por kg de sustancias químicas 5,60 MT
 El Derecho abonar por las incineraciones en ningún caso será inferior a ... 256 MT
 d) Por depósito transitorio en la sala de protocolo del crematorio del Cementerio Municipal, pasados cinco (5) días hábiles y/o diez (10) días corridos posteriores a la inhumación, cuando la demora no responda a causas imputables a la administración municipal, por día..... 4,80 MT.”

Art. 12°: Modificase el artículo 19° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 19°:** En concepto de cuidados, atención exterior y extracción de residuos dentro del perímetro del Cementerio Municipal, se abonará semestralmente y dentro de los primeros veinte (20) días de cada semestre:

- a) Panteones familiares, mausoleos o bóvedas, por metro cuadrado o fracción de terreno 5,28 MT
 b) Panteones sociales, por nicho construido 3,20 MT.”

Art. 13°: Modificase el artículo 20° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 20°:** Por los servicios que se presten, o permisos que se acuerden, se abonarán los siguientes valores:

- a) Exhumación..... 28 MT
 b) Reducción 19 MT
 c) Colocación de urnas en nichos ocupados o mausoleo en tierra 19 MT
 d) Traslado de cadáveres, restos o cenizas fuera del Cementerio Municipal..... 22 MT
 e) Movimiento de ataúd dentro de panteones familiares o sociales .. 8,80 MT
 f) Apertura de nicho; traslado a la morgue y nueva inhumación; ocasionado por pérdidas en el ataúd..... 32 MT



ORDENANZA N° 12855

g) Apertura de nicho para verificación por causas distintas a la exhumación... 13 MT.”

Art. 14°: Modifícase el artículo 23° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 23°:** Monto de la obligación. En concepto de Derecho de Espectáculos Públicos los responsables abonarán los siguientes importes:

1. Espectáculos danzantes:

1.1. Confiterías bailables y similares; por cada reunión autorizada:

1.1.1. De lunes a jueves44 MT

1.1.2. De viernes a domingo.....87 MT

1.2. Otros espectáculos bailables no comprendidos en los incisos precedentes: treinta (30) veces el precio de la entrada de mayor valor.

Por los bailes que se realicen durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo de cada año, se abonará el importe que resulte de aplicar lo dispuesto precedentemente con un recargo del cincuenta por ciento (50%).

2. Casas de música en vivo: por cada día con programación musical en vivo9,60 MT

3. Espectáculos circenses, por cada función:

3.1. Con capacidad habilitada de hasta un mil quinientas (1.500) localidades:

3.1.1. De lunes a jueves: cinco (5) veces el precio de la entrada de mayor valor.

3.1.2. De viernes a domingo: quince (15) veces el precio de la entrada de mayor valor.

3.2. Con capacidad habilitada de más de un mil quinientas (1.500) localidades:



ORDENANZA Nº 12855

- 3.2.1. De lunes a jueves: ocho (8) veces el precio de la entrada de mayor valor.
- 3.2.2. De viernes a domingo: dieciséis (16) veces el precio de la entrada de mayor valor.
4. Doma; jineteada o carreras cuadreras; por cada reunión: un importe equivalente a veinte (20) veces el valor de la entrada de mayor valor, con un mínimo de..... 10 MT
5. Festivales artísticos o coreográficos; recitales; conciertos; variedades; concursos de cantores; peñas y cualquier otro espectáculo análogo:
- 5.1. Con capacidad habilitada de hasta doscientas (200) personas: diez (10) veces el precio de la entrada de mayor valor.
- 5.2. Con capacidad habilitada de más de doscientas (200) y hasta quinientas (500) personas: quince (15) veces el precio de la entrada de mayor valor.
- 5.3. Con capacidad habilitada de más de quinientas (500) y hasta un mil (1000) personas: treinta (30) veces el precio de la entrada de mayor valor.
- 5.4. Con capacidad habilitada de más de un mil (1000) personas: sesenta (60) veces el precio de la entrada de mayor valor.
6. Desfiles de modas; por cada reunión: un importe equivalente a tres (3) veces el valor de la entrada, con un mínimo de.....8 MT
7. Corsos; por cada día autorizado: un importe equivalente a sesenta (60) veces el precio de la entrada de mayor valor.
8. Juegos de parques de diversiones y similares; por cada juego y por día:
- 8.1. Instalados en la zona limitada por: Avda. J.J. Paso; Avda. Freyre; Bv. Pellegrini; Avda. López y Planes; E. Zeballos; Avda. Galicia; O. Boneo; y el río, en toda su margen Oeste, incluido el Parque Gral. Manuel Belgrano.....0,48 MT



ORDENANZA Nº 12855

- 8.2. Ubicados fuera del radio delimitado en el punto precedente ..0,32 MT
9. Espectáculos en general, sin cobro de entradas; por cada evento .. 10 MT
10. Espectáculos que se desarrollan como complemento de la actividad principal:
- 10.1. Con capacidad habilitada de hasta cien (100) personas, por mes 8,80 MT
- 10.2. Con capacidad habilitada de más de cien (100) y hasta doscientas (200) personas, por mes20 MT
- 10.3. Con capacidad habilitada de más de doscientas (200) personas, por mes39 MT
11. Pistas de kartings; por vehículo y por mes 1,92 MT
12. Canchas de minigolf; por unidad y por mes6,40 MT
13. Tobogán gigante; por unidad y por mes5,60 MT
14. Juegos electrónicos (por unidad y por mes), juegos en red por cada máquina o terminal de computación.....5,60 MT
15. Juegos mecánicos y/o de destreza, no comprendidos en el inciso 8.; por unidad y por mes 1,92 MT
16. Canchas de bowling; por unidad y por mes4,96 MT
17. Cines; teatros y similares; por mes y por butaca o asiento:
- 17.1. Hasta 400 butacas0,24 MT
- 17.2. Más de 400 butacas0,48 MT
18. Cualquier otro tipo de espectáculos no contemplados en los incisos que anteceden; por cada evento 10 MT
19. Ferias transitorias ubicadas dentro de las zonas comerciales C1, C2 y C3 que cobren entradas al público: un importe equivalente (por feria y por día) a sesenta (60) veces la entrada de mayor valor.
- Las Ferias Transitorias que se instalen fuera de dichas zonas comerciales: un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo estipulado en el presente artículo.



ORDENANZA N° 12855

20. Espectáculos musicales, artísticos y/o bailables que, en forma permanente se desarrollen en locales denominados pub, por mes..... 32 MT.”

Art. 15°: Modifícase el artículo 24° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 24°:** Por ocupación del dominio público se abonarán los siguientes derechos:

a) Los feriantes abonarán mensualmente, por puesto y por feria.....4,80 MT

b) Los titulares de kioscos comunes precarios abonarán, por cada metro cuadrado de superficie ocupada, por mes 1,60 MT

En ningún caso se pagará una suma inferior a 15 MT

c) Los vendedores accidentales y/o ambulantes en las zonas permitidas y no previstos en otros apartados, abonarán por adelantado y por mes 12 MT

d) Los titulares de carribares con permisos de uso otorgados para un evento determinado, por puesto y por día.....1,92 MT

e) Los titulares de carribares con permisos de uso otorgados “para un período determinado con remoción de la parada”, por mes..... 10 MT

f) Los titulares de carribares con permisos de uso otorgados “para un período determinado sin remoción de la parada”, por mes22 MT

Los derechos consignados en los incisos a), b), c) y d), serán el doble a lo establecido en la presente en los casos de organización de espectáculos especiales de concurrencia masiva, exceptuando del pago de este derecho a las cooperadoras, escuelas, instituciones benéficas y entidades de bien público.”

Art. 16°: Modifícase el artículo 25° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedar redactado del siguiente modo:

“**Art. 25°:** Por la utilización del dominio público en virtud de la explotación comercial de elementos o bienes tales como: botes, bicicletas acuáticas o



ORDENANZA N° 12855

similares, y/o vehículos de paseo, etc. los responsables abonarán mensualmente por cada uno de ellos la suma de0,80 MT.”

Art. 17°: Modifícase el artículo 29° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 29°:** Por el uso u ocupación de locales de propiedad municipal se abonarán mensualmente por cada uno de ellos, los siguientes derechos:

a) Kioscos-refugios y locales del ex Mercado Intercomunal de Productores.....58 MT

Para locales destinados a la venta de flores frente al Cementerio Municipal el canon será fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal conforme la convocatoria pública correspondiente.”

Art. 18°: Modifícase el artículo 30° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 30°:** Por el uso u ocupación del predio donde funciona el Centro Municipal de Convenciones y Predio Ferial se abonarán, los derechos que a continuación se consignan:

a) Centro de Convenciones, por día, la suma de256 MT

b) Predio Ferial, por día, la suma de177 MT

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir, total o parcialmente, del pago de los derechos consignados precedentemente, a aquellas actividades que, a su juicio, permitan, alienten o promuevan la cultura y/o desarrollos de actividades económicas.

En tal caso los beneficiados dejarán constancia en todas sus manifestaciones públicas, programas, folletos, publicidad, etc. de la leyenda ‘CON AUSPICIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE’.”

Art. 19°: Modifícase el artículo 31° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo



ORDENANZA N° 12855

“Art. 31°: Monto del gravamen. Se abonarán en concepto de Derecho de Edificación los importes que resulten de aplicar, sobre la base imponible, los siguientes porcentajes:

- a) Panteones, mausoleos, bóvedas diez por ciento (10%)
- b) Demolición..... uno por mil (1‰)
- c) Demás casos que configuren hechos imponibles uno por ciento (1%).”

Art. 20°: Modifícase el artículo 32° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 32°: A efectos de proceder a la liquidación de los Derechos de Edificación, se considerará como base imponible el valor que surge del Monto de Obra determinado por los Colegios Profesionales, siempre que éstos tomen como valor del m² (Número Base) el establecido por la Secretaría de Desarrollo Urbano (Número Base Municipal), y siempre que ésta no estableciera otros índices.

Cuando el valor del m² establecido por los Colegios de Profesionales sea distinto al Número Base Municipal, se tomará este último.

En los casos de refacción o modificaciones, el monto de obra será el determinado por los colegios profesionales, por Cómputo y Presupuesto.

En los casos de demolición la base imponible será el valor del avalúo fiscal municipal proporcional de la superficie a demoler.”

Art. 21°: Modifícase el artículo 33° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 33°: Previo a la iniciación de actuaciones administrativas, los interesados abonarán, por cada una de ellas, el sellado que se indica seguidamente:

- a) Por la carátula de cada expediente, reponiéndose la tasa en la primera foja de actuación2,10 MT



ORDENANZA Nº 12855

- b) Por cada foja de notas, expedientes y actuaciones en general, excepto las mencionadas en otros incisos0 MT
- c) Fotocopia, por cada faz.....0 MT
- d) Por cada pedido de trámite de expedientes archivados.....0 MT
- e) Toda solicitud que se presente a trámite por exoneración de algún tributo o la concesión de un privilegio0 MT
- f) Por cada ejemplar de la Ordenanza Tributaria y Fiscal.....0 MT
- g) Solicitud de compensación de deuda, acreditación o devolución, rescates individuales y/o rehabilitación de convenios0 MT
- h) Solicitud de libre multa, libre deuda, constancias fiscales y certificados fiscales8,80 MT
- i) Solicitud de informe de deuda o certificado de estado de deuda0 MT
- j) Solicitud de Informe Municipal del Inmueble22 MT
- k) Toda solicitud de liquidación de deuda o convenio para pago de tributos municipales0 MT
- l) Para trámites de altas de vehículos y motos 0 km., alta ingreso a la Provincia, alta por recupero, transferencias dentro del Municipio, transferencia y baja fuera del Municipio, baja por destrucción, para vehículos de dos y más ruedas: cero coma uno por ciento (0,1%) equivalente al valor consignado en la tabla de valuaciones de vehículos que elabora la Administración Provincial de Impuestos para la determinación del Impuesto de Patente Única sobre Vehículos, con un mínimo a abonar por cada trámite de:
- Vehículos automotores.....9,60 MT
- Motovehículos3,20 MT
- m) Por denuncia de robo, baja definitiva por robo, denuncia de venta, certificación de transferencia.....0 MT



ORDENANZA Nº 12855

- n) Por presentación de formulario para denunciar ante el Municipio cualquier operación que modifique la situación fiscal de los vehículos, fuera del plazo establecido en el Código Fiscal Provincial.....41 MT
- o) Tramitación por cambio de domicilio0 MT
- p) Búsqueda de antecedentes de planos de mensura, de antecedentes edilicios solicitados por sus respectivos propietarios o representantes autorizados.....8,80 MT
- q) Archivo digital de plano4 MT
- r) Copia de plano de la Ciudad de Santa Fe en forma digital33 MT
- s) Por copia certificada de planos8,80 MT
- t) Solicitud de numeración oficial, por cada número de portal0 MT
- u) Reporte Catastral de datos gráficos alfanuméricos u otros de la parcela, por cada parcela12 MT
- v) Solicitud de inspección catastral de obras y otros (regular y extraordinaria) y por delimitación y/o verificación de límites parcelarios cuando se requiera la intervención y/o relevamiento en territorio, por cada parcela.....42 MT
- w) Por trámites de consulta previa de urbanizaciones y subdivisiones en zonas en las cuales el amanzanamiento no se encuentra totalmente conformado – factibilidad catastral y urbanística.....42 MT
- x) Solicitud inicial por habilitación de negocios0,00 MT
- y) Nueva solicitud de habilitación de negocios por incumplimientos no imputables a la Administración Municipal.....0 MT
- z) Solicitud de visación de Libro de Actas Municipales, en caso de extravío, sustracción, etc.....25 MT
- aa) Solicitud de habilitación para desarrollar actividades en la vía pública para vendedores ambulantes.....4 MT



ORDENANZA Nº 12855

- ab) Solicitud de habilitación para desarrollar actividades en la vía pública para taxi-fletes, distribuidores fleteros, transportes escolares, taxis y remises, servicio especializado de transporte de personas con discapacidad, servicio de transporte de cargas en general, por unidad 19 MT
- ac) Solicitud inicial de licencia nacional de conducir:
 Solicitud inicial para mayores de 65 años 11 MT
 Otras licencias de conducir 19 MT
- ad) Solicitud de duplicado de licencia nacional de conducir:
 Duplicado para mayores de 65 años 10 MT
 Otras licencias de conducir 18 MT
- ae) Solicitud de renovación de licencia nacional de conducir:
 Renovación de licencia para mayores de 65 años 10 MT
 Renovación de licencia clase B 18 MT
 Renovación de otras licencias de conducir 20 MT
 En aquellos casos en que se solicite renovación de dos (2) o más licencias en forma simultánea, se deberá abonar el valor correspondiente a la clase más onerosa más 10 MT por cada clase adicional.
 Se establece una bonificación especial del cincuenta por ciento (50%), a toda persona que al momento de renovar su licencia de conducir no tenga multas de tránsito registradas a su nombre.
- af) Solicitud de renovación de licencia cuando no se haya cumplido el plazo de vigencia desde su otorgamiento:
 Renovación de licencia nacional por ampliación de clase 10 MT
 Renovación de licencia provincial a nacional 10 MT
- ag) Por cada solicitud de permiso para efectuar publicidad y propaganda en muros medianeros, elementos autoportantes y carteleras de obra 58 MT



ORDENANZA N° 12855

- ah) Por cada solicitud de permiso para efectuar publicidad y propaganda en locales y vehículos30 MT
- ai) Por cada solicitud de carnet de manipulador de alimentos, de guía turístico y otros..... 12 MT
- aj) Solicitud de imputación o re-imputación de cuotas de planes de pago..0 MT
- ak) Por todo trámite, gestión y/o actuación administrativa no enumerada en los incisos precedentes7,20 MT
- al) Por cada solicitud de constancia de capacitación por cursos dictados por agentes pertenecientes al Centro de Operaciones y Brigada de Emergencia Municipal (COBEM) se abonará la suma de0 MT
- am) Solicitud de Certificado de Factibilidad de Gran Proyecto Urbano (GPU) para Obra Mayor, Obra Gran Escala, Obra de Magnitud Especial y Otras obras por cada 10 m² 1 MT
- En caso de efectivizar los trámites requeridos para la realización del Gran Proyecto Urbano, en un período no mayor a 15 meses, el pago realizado en el presente inciso se descontará del Derecho de Edificación correspondiente.
- an) Solicitud del Certificado de Obra Habitable por cada m²..... 1,50 MT
- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer valores, hasta un veinticinco por ciento (25%) inferiores a los establecidos en este artículo, cuando se gestionen íntegramente a través de procedimientos digitales.”

Art. 22°: Modifícase el artículo 34° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 34°:** Por cada solicitud anual de terrenos municipales que se cedan en comodato en cualquier lugar del Municipio, se abonarán los importes que se consignan a continuación:

- a) Destinados a vivienda permanente: por cada setecientos metros cuadrados (700 m²) o fracción.....4 MT



ORDENANZA N° 12855

- b) Destinados a negocio: por cada 700 m2 o fracción; a agricultura: por cada hectárea o fracción; y terrenos bajos o anegadizos destinados a pastoreo: por cada hectárea o fracción40 MT
- c) Destinado a fin de semana: por cada 700 m2 o fracción78 MT
- d) Con otros destinos, no especificados en los incisos precedentes: por cada 700 m2 o fracción8 MT.”

Art. 23°: Modifícase el artículo 35° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 35°:** Salvo disposiciones especiales, en concepto de Derecho de Publicidad y Propaganda por la exhibición de anuncios que se desarrollen y/o perciban en y/o desde el espacio público, debidamente habilitados al efecto, se abonarán mensualmente, por cada metro cuadrado o fracción de superficie de los mismos, los siguientes importes:

- a) Si el producto publicitado es bebidas alcohólicas, cualquiera fuere la forma de comercialización adoptada4,80 MT
 - b) Cuando se tratare de otros productos2,40 MT
 - c) En vehículos no afectados exclusivamente a publicidad móvil3,20 MT
 - d) En vehículos de transporte público de pasajeros3,20 MT
- El tributo a pagar por cada anuncio no podrá ser inferior a8,80 MT

Este mínimo no regirá en los siguientes casos:

- a) Anuncios múltiples, de similares características de diseño, material y medidas, superiores a diez (10) unidades, cuya superficie individual no supere el medio metro cuadrado.
- b) Anuncios que publiciten productos comercializados o servicios prestados por empresas cuya casa matriz o establecimiento fabril se encuentre radicado dentro del ejido municipal y cuenten con no menos de diez (10) empleados en relación de dependencia.”



ORDENANZA N° 12855

Art. 24°: Modifícase el artículo 37° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 37°:** Por publicidad en pantallas municipales, rotulados en muros medianeros o elementos autoportantes previamente autorizados por el área competente, aun cuando se encuentren concesionados, los responsables abonarán las siguientes sumas mensuales, no fraccionables por día:

- a) Pantallas municipales, por cada uno de los elementos disponibles.....1,92 MT
- b) Elementos autoportantes y/o rotulados en muros medianeros, por cada metro cuadrado o fracción de superficie autorizada.....5,60 MT
Este monto se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) cuando el producto publicitado sea bebidas alcohólicas.
- c) Elementos autoportantes cuando se anuncien actividades, productos o marcas propias efectuadas en el establecimiento en el cual el titular desarrolle la actividad económica, por cada metro cuadrado o fracción de superficie autorizada2,40 MT.”

Art. 25°: Modifícase el artículo 38° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 38°:** Por la promoción de productos o servicios con fines comerciales se abonarán las siguientes tarifas:

- a) Publicidad móvil, en vehículos afectados exclusivamente a publicidad móvil y/o sonora, por cada vehículo y por día 11 MT
- b) Puestos o stands, por metro cuadrado o fracción y por día3,20 MT
- c) Promotores por persona y por día.....4,80 MT

En los casos de organización de eventos especiales, de concurrencia masiva los derechos a abonar por estos conceptos serán el doble a lo establecido en la presente, exceptuándose del pago de este derecho a las cooperadoras, escuelas, instituciones benéficas y entidades de bien público.”



ORDENANZA N° 12855

Art. 26°: Modifícase el artículo 39° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 39°:** Por la publicidad, promoción de productos y/o servicios por medio de volantes, en espacios públicos o distribución domiciliaria, se abonarán mensualmente los siguientes importes:

a) Contribuyentes encuadrados en la Resolución de Contribuyentes Estratégicos de la Subsecretaría de Ingresos Públicos:

- Por volantes impresos en dos o más hojas, plegadas y/o encuadernadas (volante múltiple) 96 MT
- Por volantes impresos en un solo papel, aun cuando el mismo se encuentre plegado (volante simple) 47 MT

b) Otros contribuyentes:

- Por volantes impresos en dos o más hojas, plegadas y/o encuadernadas (volante múltiple) 18 MT
- Por volantes impresos en un solo papel, aun cuando el mismo se encuentre plegado (volante simple) 9,60 MT

Los sujetos que publiciten concomitantemente a través de volantes impresos en una, dos o más hojas tributarán, por ambos conceptos el importe mayor.”

Art. 27°: Modifícase el artículo 40° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 40°:** Tasa de Fiscalización de Transporte Escolar y de Servicio Especializado de Transporte de Personas con Discapacidad. La tasa de fiscalización será el valor resultante de multiplicar el precio de un boleto y medio del transporte urbano de pasajeros, por la capacidad habilitada para el vehículo.



ORDENANZA N° 12855

Dicha tasa se abonará mensualmente, a excepción de los meses de enero y febrero, por cada unidad destinada al transporte de escolares, por mes completo, no siendo fraccionable en días.

El pago deberá hacerse efectivo del 1° al 10° o día hábil inmediato posterior, del mes que se liquida.

El precio del boleto de transporte urbano de pasajeros a aplicar para el cálculo de la Tasa de Fiscalización será el vigente al día 1° de mes que se liquida.”

Art. 28°: Modifícase el artículo 41° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 41°: Tasa de Precintado. Por la provisión del instrumento metálico de seguridad que certifica la autenticidad de la ticketera o aparato registrador de taxis y remises y los servicios que el Municipio presta destinado a la validación de la tarifa y colocación del mismo, se abonará8 MT.”

Art. 29°: Modifícase el artículo 42° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 42°: Derecho de Estacionamiento de Automotores. Los valores aplicables al estacionamiento medido serán escalonados y acumulativos en forma directa al tiempo de utilización del espacio público, de conformidad con lo previsto en el Art. 2° de la Ordenanza N° 11.685 y sus modificatorias. Ante la ocupación de dársenas por cualquier circunstancia se deberá abonar el mismo arancel determinado para la ocupación de las mismas por automóviles y por cada dársena que ocupen. Cuando sea por un lapso superior a cuatro (4) horas diarias el usuario abonará hasta un importe equivalente a la jornada completa.

Por la adquisición del llavero electrónico de estacionamiento ordenado municipal, tarjeta u objeto que lo reemplace, se abonará por cada uno6,40 MT



ORDENANZA N° 12855

Por la autorización para estacionar por parte de profesionales médicos, conforme a lo estipulado en la Ordenanza N° 7.975/8138 MT.”

Art. 30°: Modifícase el artículo 43° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 43°:** Derecho de Grúa. Por el servicio de remoción de vehículos en infracción los propietarios afectados abonarán los siguientes importes:

- a) Motos, motonetas, motocicletas o vehículos similares20 MT
- b) Restantes automotores no incluidos en el inciso precedente.....41 MT.”

Art. 31°: Modifícase el artículo 44° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 44°:** Derecho de Estadía. En concepto de derecho de estacionamiento y guarda en el depósito municipal de los vehículos trasladados al mismo por infringir las normas, los propietarios afectados abonarán, por día o fracción, y a partir de la entrada del rodado al depósito municipal, el importe que corresponda conforme a la siguiente escala:

	Vehículos automotores con no más de tres (3) ruedas	Vehículos automotores de cuatro (4) ruedas aptos para el transporte de personas	Vehículos automotores aptos para el transporte de cosas, unidades de más de cuatro (4) ruedas destinadas al transporte colectivo de pasajeros y otros
Primer día	1,60 MT	5,60 MT	8 MT
Hasta 7 días	2,40 MT cada día	6,40 MT cada día	9,60 MT cada día
Hasta 30 días	2,40 MT cada día	8 MT cada día	11 MT cada día
Más de 30 días	4,00 MT cada día	9,60 MT cada día	12 MT cada día

Art. 32°: Modifícase el artículo 45° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 45°:** Derecho de Visación de Planos de Mensura. En concepto de Derecho de Visación de Planos de Mensura se abonarán por adelantado los siguientes importes:



ORDENANZA N° 12855

- a) Por cada iniciación de trámite2,40 MT
- b) Transferencia de dominio0 MT
- c) Por subdivisión de inmuebles o su afectación al régimen de propiedad horizontal; por cada inmueble que surja de la subdivisión o de la afectación al referido régimen 14 MT
- d) Por unificación de inmuebles o su desafectación del régimen de propiedad horizontal; por cada inmueble que se incluya en la unificación o que se desafecte del referido régimen 14 MT
- e) Por cada solicitud de desarchivo de expedientes relativos a planos de mensura7,20 MT
- f) Por solicitud de visación de plano para información posesoria, por cada inmueble incluido en la mensura 12 MT
- g) Por regularización del estado parcelario 12 MT
- h) Solicitud de re-visado de planos de mensura, por cada inmueble incluido en la mensura.....3,20 MT.”

Art. 33°: Modifícase el artículo 46° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 46°:** Registros municipales.

- a) Por cada vehículo de reparto de productos alimenticios y/o domisanitarios, de cuatro (4) ruedas o más, se abonará anualmente 16 MT
- b) Por cada prestador y personal dependiente del servicio de instalación, control, mantenimiento y reparación de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas se abonará anualmente:
 - Prestadores24 MT
 - Personal dependiente8,80 MT
- c) Por cada responsable del mantenimiento y la conservación de medios de circulación mecánica estacionaria, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza N° 11.592 y complementarias, se abonará anualmente24 MT



ORDENANZA N° 12855

- d) Por cada instalador sanitaria, y conforme a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ordenanza N° 7.623/79, se abonará anualmente24 MT
- e) Por cada instalador electricista nivel 3 - Art. 5° Ordenanza N° 10.236, o instalador electricista de tercera categoría – Art. 14° Ordenanza N° 10.236, se abonará anualmente.....24MT
- f) Por cada agencia de publicidad que pretenda desarrollar actividad publicitaria y propagandística mediante los elementos cartelera de obra, rotulados en muro medianero y autoportantes, se abonará anualmente24 MT
- g) Por cada inmueble que se incluya en el Registro Municipal de Habilitaciones Especiales, su titular abonará mensualmente la suma resultante de multiplicar los metros cuadrados edificados por cero con once módulos tributarios (0,11 MT). El tributo a pagar no podrá ser inferior a 4,80 MT ni superar los 242,40 MT mensuales.
- h) Por cada contribuyente que se incluya en el Padrón Municipal de Operadores de Residuos Patológicos - Ordenanza N° 9.714 y modificatoria y por cada vehículo adicional.....5,60 MT
- i) Por cada contribuyente que se incluya en el Padrón Municipal de Generadores de Residuos Patológicos - Ordenanza N° 9.714 y modificatorias se abonará anualmente.....24 MT
- j) Por cada contribuyente que se incluya en el Padrón Municipal de Operadores de Residuos de Manejo Especial - Ordenanza N° 11.917, con hasta dos vehículos de uso exclusivo para el transporte de estos residuos, se abonará anualmente24 MT
Por cada vehículo adicional.....5,60 MT
- k) Por cada contribuyente que se incluya en el Padrón Municipal de Prestadores de Servicio de Limpieza, Desagote, Tratamiento o Cegado de pozos receptores de líquidos cloacales o similares, transporte y



ORDENANZA N° 12855

disposición final de los residuos extraídos - Ordenanza N° 9.907, con hasta dos (2) vehículos de uso exclusivo para el transporte de estos residuos, se abonará anualmente24 MT

Por cada vehículo adicional.....5,60 MT

- l) Por cada contribuyente que se incluya en registros municipales vigentes o a crearse se abonará anualmente.....24 MT

Las matrículas habilitantes originales deberán renovarse anualmente antes del 31 de marzo de cada año.

- m) Por cada contribuyente que se inscriba como anfitrión en el Registro de Alquiler Turístico Temporario abonará anualmente, por inmueble ..9,60 MT.”

Art. 34°: Modifícase el artículo 47° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 47°:** Derecho de explotación del servicio de automóviles de alquiler. Por la habilitación mensual para la prestación del servicio de automóviles de alquiler con o sin taxímetro (taxis y remises) se abonará por cada coche.....16 MT.”

Art. 35°: Modifícase el artículo 48° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 48°:** Inspección mecánica de vehículos. Por la inspección mecánica de los vehículos destinados a prestar servicio de automóviles de alquiler con o sin taxímetro (taxi, remises, transportes escolares y servicio especializado de transporte de personas con discapacidad) se abonará, por cada coche12 MT.”

Art. 36°: Modifícase el artículo 50° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 50°:** Derecho Especial de Habilitaciones por Actividades Temporarias. Por la habilitación especial de actividades temporarias se abonará la suma resultante de multiplicar los metros cuadrados de superficie del predio por



ORDENANZA N° 12855

cero con once módulos tributarios (0,11 MT). El tributo a pagar no podrá ser inferior a 123,20 MT ni superar los 1.240,00 MT.”

Art. 37°: Modifícase el artículo 51° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 51°:** Derecho de concesión de licencia. En concepto de derecho al otorgamiento de la licencia para ejercer como conductor de automóvil taxímetro, el aspirante abonará, un importe igual al del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha de su efectivo pago.”

Art. 38°: Modifícase el artículo 52° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 52°:** Derecho de cesión y cambio de titularidad de licencia: En concepto de derecho a la cesión y cambio de titularidad de la licencia para prestar el servicio de transporte de pasajeros por taxi o por remís, el cesionario abonará un importe igual a diez (10) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de cumplirse con todos los requisitos formales y sustanciales para la autorización de la transferencia.”

Art. 39°: Modifícase el artículo 53° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 53°:** Tasa por revisión de documentación técnica y otorgamiento del permiso de obra. En concepto de tasa por verificación, revisión y control de planos y demás documentación técnica atinente a proyectos de instalaciones eléctricas, y por la concesión del pertinente permiso de obra, los responsables pagarán previamente a la presentación de la respectiva documentación, la suma que resulte de aplicar cero coma diecisiete por ciento (0,17%) a la base imponible. Se considerará como base imponible el monto de obra determinado conforme lo establecido en el artículo 32° de la presente Ordenanza.

El monto del tributo a pagar no podrá ser inferior a.....25 MT.”



ORDENANZA N° 12855

Art. 40°: Modificase el artículo 54° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 54°:** Derecho de Inspección de Instalaciones Eléctricas. Por la prestación de los servicios que involucra la inspección domiciliaria de obras eléctricas en las diferentes fases o etapas que demande su construcción, y de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el Reglamento General de Instalaciones Eléctricas, los responsables abonarán, por cada inspección o reinspección, y previamente a la presentación de la respectiva solicitud, la suma que resulte de aplicar el cero coma doce por ciento (0,12%) al valor básico por metro establecido en el artículo 32° de la presente Ordenanza por cada entrada, tablero o caja para conexiones, derivaciones, llaves y/o tomacorrientes sujetos a contralor en cada oportunidad.

El monto del tributo a pagar no podrá ser inferior a 25 MT por cada inspección o re-inspección.

En los casos de solicitud de inspección provisoria el monto a abonar por este concepto será de 25 MT.”

Art. 41°: Modificase el artículo 55° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 55°:** Derecho de Plataforma. Por el uso de las plataformas, el administrador y explotador que se defina, liquidará a las empresas por cada servicio la suma que resulte de aplicar la siguiente escala, en función de la distancia que medie entre la E.T.O.S.F. y el punto final de recorrido. Se entiende que un servicio se corresponde con cada salida que realicen desde la E.T.O.S.F., las empresas de transporte de pasajeros o turismo.

- Zonal (por salida hasta 60 kilómetros).....0,40 MT
- Corta distancia (por salida hasta 150 kilómetros).....0,96 MT
- Media distancia (por salida hasta 300 kilómetros)..... 1,60 MT
- Larga distancia (por salida de más de 300 kilómetros) 1,92 MT



ORDENANZA N° 12855

- Servicios especiales de empresas de turismo.....2,88 MT
- Refuerzos: cincuenta por ciento (50%) de los valores consignados, según la categoría que se refuerza.

Los valores consignados se readecuarán semestralmente, teniendo en cuenta el porcentaje de variación del coeficiente de variación salarial (CVS) que elabora el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y el precio del gasoil, al momento de la promulgación de la presente Ordenanza.”

Art. 42°: Modifícase el artículo 56° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 56°:** Derecho de Piso. La aplicación de este Derecho, estará en relación directa con la cantidad de servicios que preste cada empresa, de acuerdo al siguiente detalle:

Servicios regulares de empresas de transporte de pasajeros:

- Hasta dos (2) servicios diarios.....23 MT
- De tres (3) a diez (10) servicios diarios94 MT
- Más de diez (10) servicios diarios120 MT

Los valores consignados se readecuarán semestralmente, teniendo en cuenta el porcentaje de variación del Coeficiente de Variación Salarial (CVS) que elabora el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y el precio del gasoil, al momento de la promulgación de la presente Ordenanza.”

Art. 43°: Modifícase el artículo 57° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 57°:** a) Por la verificación del cumplimiento de los requerimientos y condiciones de instalación de estructuras y/o elementos de soportes de antenas y sus equipos complementarios dentro del ejido municipal,



ORDENANZA N° 12855

deberán abonarse, previo al inicio de cada trámite y por única vez los siguientes valores:

Por cada estructura soporte de antena para telecomunicaciones de:		
Tipología	Importe fijo	Importe por metro de altura
Estructura soporte de antenas sobre suelo		
a) Hasta veinticinco metros (25 m)	1434 MT	10 MT
b) Mayor a veinticinco metros (25 m)	1647 MT	14 MT
Estructura soporte de antenas sobre edificio	1305 MT	14 MT
Estructura soporte de antenas sobre pared	1305 MT	14 MT
Antenas sin estructura	722 MT	

b) En concepto de derecho de inspección de verificación del cumplimiento de los requerimientos de mantenimiento de estructuras e instalaciones, deberán abonarse mensualmente, por cada estructura soporte de antena para telecomunicaciones de telefonía celular.....288 MT
Aquellas cooperativas con sede en la Ciudad de Santa Fe, que tengan antenas en el ámbito de la Ciudad, estarán exentas de los tributos previstos en los incisos a) y b) del presente artículo, siempre que tales antenas sean de uso exclusivo de la respectiva cooperativa.”

Art. 44°: Modifícase el artículo 59° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Art. 59°:** El monto a abonar en concepto de Derecho de Mantenimiento por el Uso de la Red Vial Municipal consistirá en un monto fijo según las siguientes escalas:

a) Para altas y/o transferencias de vehículos automotores:

Vehículos cuyo valor no supere los 6.810 MT.....	33 MT
Vehículos de más de 6.810 MT y hasta 20.429 MT	115 MT
Vehículos de más de 20.429 MT y hasta 34.048 MT	158 MT
Vehículos de más de 34.048 MT y hasta 51.072 MT	178 MT



ORDENANZA N° 12855

Vehículos de más de 51.072 MT	192 MT
b) Para altas y/o transferencias de vehículos de más de dos (2) ejes que resulten alcanzados por las disposiciones de la Ordenanza N° 11.014 - Vehículos de tránsito pesado	149 MT
c) Para altas y/o transferencias de motovehículos:	
Motovehículos cuyo valor no supere los 1.136 MT	13 MT
Motovehículos de más de 1.136 MT y hasta 2.336 MT	22 MT
Motovehículos de más de 2.336 MT y hasta 4.592 MT	30 MT
Motovehículos de más de 4.592 MT y hasta 6.880 MT	62 MT
Motovehículos de más de 6.880 MT y hasta 14.352 MT	74 MT
Motovehículos de más de 14.352 MT	110 MT

El valor a considerar será el valor consignado en la tabla de valuaciones de vehículos que elabora la Administración Provincial de Impuestos para la determinación del Impuesto de Patente Única sobre Vehículos.”

Art. 45°: Incorpórase a la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.226 el CAPÍTULO XVII - Disposiciones Reglamentarias, artículo 60° Bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 60 Bis:** Fíjese el valor unitario del Módulo Tributario (MT) creado por el artículo 18° Bis de la Ordenanza Fiscal Municipal en Pesos Cien (\$100.-).”

Art. 46°: La presente Ordenanza comenzará a regir para todos sus efectos desde el 1° de enero del año 2023.

Art. 47°: El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará los aspectos no previstos en la presente Ordenanza, conforme a la esencia de los artículos precedentes.

Art. 48°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 07 de diciembre de 2022.-

Presidente: Lic. Leandro Carlos González
Secretario Legislativo: Abog. Matías Müller